
COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 75/2023

Medidas Cautelares No. 221-09
María Stella Jara Gutiérrez y su hijo respecto de Colombia¹
5 de diciembre de 2023
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo respecto de Colombia. Al momento de tomar su decisión la Comisión observa que no se cuenta con información actualizada respecto a las personas beneficiarias a pesar de las solicitudes de información formuladas a lo largo de los últimos años. Tras diversos traslados entre las partes, la representación dejó de remitir información sobre la situación de las personas beneficiarias en 2014. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento.

II. ANTECEDENTES

2. El 2 de junio de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo, en Colombia. Se alegó que la Juez Jara Gutiérrez, a cargo del caso del Palacio de Justicia, recibió amenazas por presuntos grupos armados al margen de la ley. Se agregó que las amenazas se habrían intensificado a medida que se acercaba la fecha para emitir la sentencia final del caso. Se indicó hubo demora en la implementación de un esquema de seguridad destinado a salvaguardar la vida e integridad de la Juez Jara Gutiérrez y de su hijo menor. La Comisión Interamericana solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares².

3. La representación ante la Comisión era ejercida por Iván Velásquez Gómez y Carlos Rodríguez Mejía³.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#)

³ El 4 de julio de 2013 la beneficiaria informó a la Comisión que su representación sería asumida por Iván Velásquez Gómez y Carlos Rodríguez-Mejía. Tras la última solicitud de información formulada por la Comisión, Carlos Rodríguez-Mejía respondió el 3 de diciembre de 2023 indicando que él no ejercía la representación en el marco de la medida cautelar.

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. La representación remitió comunicaciones en las siguientes fechas:

2013	4 de julio
2014	5 de febrero y 30 de septiembre

5. Por su parte, el Estado ha remitido informes y observaciones en las siguientes fechas:

2010	24 de junio, 15 y 16 de julio, 17 de diciembre
2011	25 de octubre
2013	19 de septiembre, 25 de octubre
2014	6 de mayo, 26 de noviembre

6. La Comisión trasladó dichos informes entre las partes y solicitó información pertinente en las siguientes fechas:

2010	6 de julio, 2 de agosto
2011	16 de noviembre
2013	10 de junio, 9 de agosto, 29 de agosto
2014	19 de febrero, 31 de octubre
2015	13 de enero
2022	28 de octubre
2023	27 de noviembre

7. El 13 de enero de 2015, la CIDH solicitó información a la representación. No se recibió respuesta. El 28 de octubre de 2022 y 27 de noviembre de 2023, la CIDH volvió a solicitar información adicional a la representación “con miras a analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares”. No se recibió respuesta.

A. Respuesta del Estado

8. En 2010, el Estado indicó que el 17 de junio de ese año se adelantó la reunión de concertación de las medidas cautelares, la cual habría contado con la participación de los representantes de las personas beneficiarias, así como delegados del alto nivel de diferentes entidades del Estado Colombiano. En dicho espacio las personas beneficiarias habrían señalado su próxima ausencia por viaje al extranjero y se habría establecido un documento preliminar conteniendo las reglas que regirían la implementación de medidas de protección a su regreso a Colombia. Mediante comunicación de fecha 15 de julio de 2010, el Estado informó que se habría dado continuidad a las medidas materiales de protección implementadas a favor de la jueza Stella Jara, conformadas por un conductor, un vehículo blindado y dos agentes de policía como escoltas permanentes. Posteriormente, dichas medidas habrían sido reforzadas mediante la asignación de tres unidades de policía para prestar el servicio de punto fijo en la residencia de la beneficiaria por turnos de ocho horas cada unidad, de suerte que en la residencia de la jueza permanecería una unidad de policía las 24 horas del día. Asimismo, se habrían implementado medidas de protección en relación con el segundo beneficiario, asignándosele cuatro agentes escoltas, un conductor y un chaleco antibalas. Por otra parte, el Ministerio de Interior y Justicia habría entregado dos medios de

comunicación con el objeto de mejorar la comunicación de la beneficiaria con su esquema de protección. Asimismo, el Estado indicó que el hijo de la beneficiaria contaría con medidas de protección mientras residía en la ciudad de Villavicencio. En relación con las investigaciones, el Estado indicó que éstas se llevarían a cabo en reserva absoluta pero que, pese a ello, la beneficiaria tendría conocimiento los avances y gestiones.

9. Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2010, el Estado informó que, al regreso de las personas beneficiarias a Colombia el día 13 de diciembre de 2010, se habría procedido a la implementación inmediata de un esquema de seguridad compuesto por un vehículo blindado, dos motos y nueve unidades. La señora Stella Jara habría contado con tres unidades en su lugar de residencia, cinco unidades en su esquema personal, un vehículo blindado y una moto, mientras que su hijo habría contado con un escolta y una moto. El Estado indicó que el esquema estaría vigente hasta que se efectuara la reevaluación del Estudio Técnico de Nivel de Riesgo. Una vez que el mismo se llevara a cabo, se convocaría una reunión con el objeto de concertar la implementación de nuevas medidas materiales de protección y de seguridad.

10. En 2014, el Estado informó que el 14 de febrero de ese año se realizó una reunión de concertación y seguimiento que habría contado con la participación de la beneficiaria y el peticionario. El Estado indicó que la Unidad Nacional de Protección explicó que el caso de la jueza pasó primero por el CERREM de servidores y luego pasó a un CERREM de Medidas Cautelares. El Estado señaló que, mediante comunicación del 28 de febrero de 2014, la Unidad Nacional de Protección informó que la señora Jara contaría con medidas materiales de protección compuestas por un vehículo blindado, un chaleco antibalas, una motocicleta y un medio de comunicación. Asimismo, la Unidad Nacional de Protección informó que se habría solicitado la reevaluación del Estudio de Nivel de Riesgo de la beneficiaria, el cual se habría realizado el 4 de abril de 2014. La evaluación habría arrojado como resultado un nivel de riesgo ordinario para la beneficiaria. Al respecto, el Estado informó que el análisis de campo resaltó que “no se evidenció de manera clara y precisa, situaciones de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que podría encontrarse la evaluada como consecuencia de su condición como Juez de la República”.

11. Asimismo, se indicó que la Unidad Nacional de Protección señaló que la señora Jara contaba con un esquema de protección compartido por la Policía Nacional y el Consejo Nacional de la Judicatura consistentes en: (1) vehículo blindado, tres (3) policías de puesto fijo en residencia, un (1) con el hijo en Villavicencio, una (1) motocicleta con su conductor policía y tres (3) hombres de protección de la Policía Nacional, un (1) chaleco antibalas y un (1) medio de comunicación. El Estado indicó que, el 19 de noviembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura habría informado que la beneficiaria continuaba con su esquema de protección y con los medios físicos determinados para su seguridad desde el momento en que fueron decretadas las medidas cautelares por la CIDH. En relación con los hechos ocurridos durante los días 30 y 31 de agosto de 2014, la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, habría informado que se enviaron dos unidades motorizadas el día 31 de agosto para que escoltaran a la señora Jara durante todo el día hasta su retorno a Bogotá con acompañamiento por parte de la policía de carreteras.

B. Información remitida por la representación

12. En 2013, la representación indicó que el 25 de abril de ese año fue forzada la cerradura del despacho del cual era titular la jueza y fueron sustraídos diversos documentos personales. Los hechos habrían sido denunciados ante las autoridades. Dada la falta de avances constatados en las

investigaciones, la jueza habría denunciado los hechos ante la Fiscalía General de la Nación el 26 de junio de 2013. Por otra parte, la representación informó que la beneficiaria habría sido víctima de un “montaje judicial” promovido por un oficial de la policía cuya finalidad sería incriminar a la jueza por haber recibido dinero para absolver a una persona procesada por el tráfico de estupefacientes. Al respecto, la representación indicó que no se habrían dado avances en las investigaciones.

13. El 2014, la representación indicó que, mediante comunicación del 10 de enero de ese mismo año, la beneficiaria habría sido informada que el Estado habría decidido dar por finalizadas las medidas de protección implementadas a su favor⁴. La representación cuestionó la decisión. La representación señaló que dicha comunicación indicaba que el desmonte de las medidas de seguridad se realizaría de manera progresiva en un plazo de tres meses y que, ante tal decisión no existiría posibilidad de recurso. Al respecto, la representación informó que sólo hasta que se realizaran investigaciones serias y se identificara a los autores y partícipes de los hechos que dieron lugar al otorgamiento de las medidas cautelares, las medidas podrían levantarse. La representación reportó que la jueza habría observado que faltarían en su casa de habitación una memoria extraíble con archivos personales y unas grabaciones en video de cintas relacionadas con los hechos que la afectaron por cumplir su labor. Estos hechos no habrían sido puestos en conocimiento de la Fiscalía, por cuanto no se tendrían suficientes elementos para determinar si se trató de personas extrañas o de la acción de personal doméstico o de escolta. La representación indicó que la jueza habría tenido que enfrentar investigaciones disciplinarias e incluso penales por sus actividades judiciales. Asimismo, dados los ataques y amenazas padecidos, la beneficiaria permanecería sola, habiendo pedido al padre de su hijo que viviera con él en otra ciudad. La representación señaló que, si se le retira la protección se cortarían su progreso para superar los daños que se le ocasionaron, pues su desplazamiento y su estadía en el Juzgado se verían afectados por la inseguridad real y la falta de confianza de ella para salir tranquilamente de su casa al trabajo, regresar y realizar otras actividades fuera de su residencia.

14. El 30 de septiembre de 2014, la representación indicó que la señora Jara recibió una comunicación de la misma fecha suscrita por el Coordinador de la Secretaría Técnica del CERREM indicando que, dado que su nivel de riesgo era “ordinario”, se le suspenderían todas las medidas de protección. La representación informó que dicha comunicación no ofrecería ninguna explicación de cómo se llegó a establecer la característica de ordinario del riesgo, ni tampoco informaría si las investigaciones judiciales pendientes ya habrían sido culminadas y los autores y partícipes ya se encontrarían a disposición judicial.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y

⁴ La comunicación adjunta por la representación, remitida por la Unidad Nacional de Protección, indica que se determinó que el nivel de riesgo de la beneficiaria fue validado como ordinario. Dicha determinación habría sido alcanzada en base a indagaciones, verificaciones y labor de campo hechas por el personal de la entidad.

en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁷. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerarse si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

18. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de éstas exige una evaluación más rigurosa. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

19. Al analizar el presente asunto a la luz del artículo 25 del Reglamento, la Comisión advierte que, tras las respuestas del Estado en el 2014, la representación no ha brindado observaciones ni información adicional, pese a los requerimientos de información en 2015 y 2022. En la última comunicación de 2022, la Comisión informó a la representación que procedería con el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares.

20. Tras analizar la información disponible, la Comisión entiende que, por lo menos hasta el 2014, el Estado implementó medidas de protección a favor de las personas beneficiarias, así como espacios de concertación con ellas. En ese año, se informó que, tras una evaluación del riesgo, se estableció que determinados elementos de su esquema de protección serían retirados. Sin embargo, se informó que continuarían vigentes aquellos elementos de protección que se implementan desde el Consejo Superior de la Judicatura. Desde finales de 2014 hasta la fecha de la presente decisión, la Comisión no ha recibido respuesta o información de parte de la representación sobre la ocurrencia de eventos que puedan ser entendidos como de riesgo a la luz del artículo 25 del Reglamento. Pese a las solicitudes de información desde la CIDH, la representación no ha brindado respuesta en un lapso aproximado de 8 años. Así, la Comisión observa que, a pesar de haber existido un interés entre las partes por impulsar un seguimiento a las presentes medidas, la información disponible hace referencia a eventos ocurridos hasta el 2014, por lo que no se han alegado eventos de riesgo contra la vida e integridad de las personas beneficiarias en la actualidad.

21. La Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Asimismo, la Comisión recuerda que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. El inciso 11 del artículo 25 del reglamento establece que la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

22. La Comisión considera que la información disponible no permite concluir que exista una situación de riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional del mecanismo de medidas

⁸ Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁹ *Ibidem*.

cautelares¹⁰, la Comisión considera que, en uso de sus facultades reglamentarias, resulta pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas.

V. DECISIÓN

23. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo en Colombia.

24. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado colombiano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

25. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

26. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a Colombia y a la representación.

27. Aprobada el 5 de diciembre de 2023, por Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24